

mentos y un puente universal de impedancias portati, modelo doscientos cincuenta punto DA, por un importe total de quinientos mil seiscientos noventa y tres dólares, cuyo contravalor en moneda española, más gastos derivados de la importación, asciende a un millón doscientas veinticuatro mil cincuenta y cuatro pesetas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3371/1965, de 28 de octubre, por el que se concede a «Manufacturas del Vestido, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos auxiliares de cualquier materia textil, pieles y cueros, peletería natural o ficticia y tejidos de imitación a piel, guatas, hombreras y demás materias textiles naturales o artificiales, o sus mezclas, por exportaciones de prendas de sastrería.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de 24 de diciembre de 1962 dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», que ya es beneficiaria del régimen de reposición para la importación de algodón floca, lana sucia, lavada o peinada, y tejidos exteriores de algodón para sus exportaciones de prendas de sastrería, ha solicitado el mismo régimen, como complemento de los anteriores, para la importación de tejidos auxiliares de cualquier materia textil, pieles y cueros, peletería natural o ficticia y tejidos de imitación a piel, guatas, hombreras y demás materias textiles naturales o artificiales o sus mezclas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de San Enrique, número treinta y cuatro, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos auxiliares de cualquier materia textil natural o artificial o sus mezclas, pieles y cueros naturales o artificiales, peletería natural o ficticia y tejidos de imitación a piel, guatas, hombreras y demás materias textiles naturales o artificiales o sus mezclas, a excepción de los hilos y fornituras, en cantidades iguales y calidades semejantes a las utilizadas en la confección de prendas de sastrería para señora, caballero y niños, previamente exportadas.

A efectos de esta reposición se consideran tejidos auxiliares y demás mercancías a importar con franquicia relacionadas en el párrafo anterior, de calidad semejante a los que llevan las prendas exportadas cuando unos y otros puedan ser clasificados dentro de la misma partida arancelaria.

Artículo segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de las mercancías a que se refiere el artículo anterior por prendas de sastrería exportadas se determinarán por la Dirección General de Política Arancelaria, a la vista de los datos, escandallos y muestras presentadas por la firma concesionaria y previo informe de la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y los correspondientes certificados de Aduana que justifiquen las exportaciones realizadas.

Se consideran mermas el dos por ciento de las mercancías importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos el veinte por ciento de las mismas, a excepción de las hombreras, que adeudarán, según su propia naturaleza por la partida sesenta y tres cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación la firma concesionaria presentará ante la Oficina Textil del Ministerio de Comercio un escandallo de confección por cada modelo que exporte, en el cual detallará minuciosamente los tejidos auxiliares y demás mercancías a que se refiere el artículo primero y las cantidades de los mismos que se han utilizado para confeccionar la prenda, haciendo la valoración correspon-

diente e indicando el precio de exportación y el peso de cada prenda. La firma concesionaria deberá presentar igualmente una muestra de cada uno de los tejidos auxiliares y demás mercancías utilizadas y otra de la prenda.

Comprobados los datos presentados por la firma concesionaria, la Oficina Textil procederá al marchamo de la prenda, que deberá presentarse ante la Aduana de exportación para la correspondiente comprobación de la mercancía exportada, y que se devolverá a la firma exportadora a fin de que pueda servir de comprobación en futuras exportaciones.

Artículo cuarto.—Para tener derecho a la importación con franquicia arancelaria la firma concesionaria deberá hacerlo constar en las licencias y declaraciones de exportación, facturas comerciales y en toda la documentación necesaria para el despacho de Aduanas. También se acompañará a esta documentación una descripción de la prenda, con un diseño de la misma y muestra de cada uno de los tejidos auxiliares y demás mercancías a que se refiere el artículo primero, indicando la cantidad utilizada en la confección de cada prenda.

Artículo quinto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma concesionaria, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las prendas de sastrería correspondientes a la reposición pedida. Igualmente presentará muestras de los tejidos auxiliares y demás mercancías a que se refiere el artículo primero que desea importar para su aprobación por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio. Estas muestras se acompañarán a las licencias de importación a fin de que por las Aduanas correspondientes puedan identificarse los tejidos auxiliares y demás mercancías importadas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en el Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia de la firma interesada podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Manufacturas Acrom, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de nylon para confeccionar camisas destinadas a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas Acrom, S. A.», de Madrid, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de tejido de nylon a utilizar en la confección de camisas destinadas a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Manufacturas Acrom, S. A.», con domicilio en San Marcos, 41, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de nylon (90 centímetros de ancho) (partida arancelaria 51.04 A.2) a utilizar en la confección de camisas destinadas a la exportación.

Segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de 50.000 metros de tejido de nylon del citado ancho.

Tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relacio-

nes comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las de Port-Bou, Iruñ, Barcelona, La Junquera y Madrid-Peñuelas.

Quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales del peticionario, sitos en la carretera de Andalucía, kilómetro 9,200, Madrid.

Sexto.—A efectos contables, se establece que por cada 210 metros de tejido de nylon de 90 centímetros de ancho importados, deberán exportarse 100 camisas confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el 7 por 100 de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Elie Salama» el régimen de admisión temporal para importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Elie Salama», de Madrid, en solicitud de admisión temporal para la importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Elie Salama», con domicilio en Madrid, Ercilla, 12, la importación en régimen de admisión temporal de redecilla de 25 a 28 centímetros de ancho para la elaboración de pelucas, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barajas (Madrid).

4.º La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Madrid, calle Ercilla, número 12.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 metros importados de redecilla del ancho indicado en el apartado primero deberán exportarse 300 pelucas.

Se consideran subproductos el 5 por 100 de la redecilla importada que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 58.08.A. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.000 metros de redecilla del ancho indicado en el apartado primero.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º La firma concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder al pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden ministerial.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Monsanto Ibérica, S. A.» la reposición con franquicia arancelaria a la importación de carbón de coque por exportaciones de carburo cálcico, previamente realizadas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Monsanto Ibérica, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Monsanto Ibérica, S. A.», con domicilio en Industria, 345, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de carburo cálcico, podrá importarse carbón de coque con un contenido total de 48 kilogramos de carbono.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por este último concepto.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de abril de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.